

AUTO No. EPA-AUTO-2016-2024 De lunes, 18 de noviembre de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 13 de noviembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a la obra ubicada en los Alpes Transversal 73 # 31 – 140 en donde se realiza presuntamente actividades de encerramiento de lote sin contar con pin receptor, de propiedad de La sociedad Certiobras Construcciones S.A.S. identificada con numero de Nit 900688562 – 5 representada legamente por el señor Edison Antonio Osorio Gutiérrez con cedula de ciudadanía No. 8.854.701.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 300 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES” los hechos motivo de infracción los siguientes: *“Desarrollo de actividad de despeje de terreno y disposición de RCD, sin contar con pin generador ”*

[illegible]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
 Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descriptos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción de artículo)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decreto preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X

Se colocaron sellos: 269 - 2024

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción es referente para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que agravan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se encuentra incluida en el Censo de Técnico respectivo.

Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la(s) que correspondan)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exoneran los casos de negligencia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la interacción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marcar con X) ☐ Falta de diligencia

Reincidencia:	Cometer la infracción para cometer otra.
---------------	--

Retirar la responsabilidad o atribuirla a otros.	Incumplir varias disposiciones legales.
--	---

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atender contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricciones o prohibición.	
--	---	---	--

Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
--	--

Realizar la acción y misión en áreas de especialización	Que la inflación sea grave en relación con el valor de la moneda ofertada
---	---

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Las atracciones que involucran residuos peligrosos
--	--

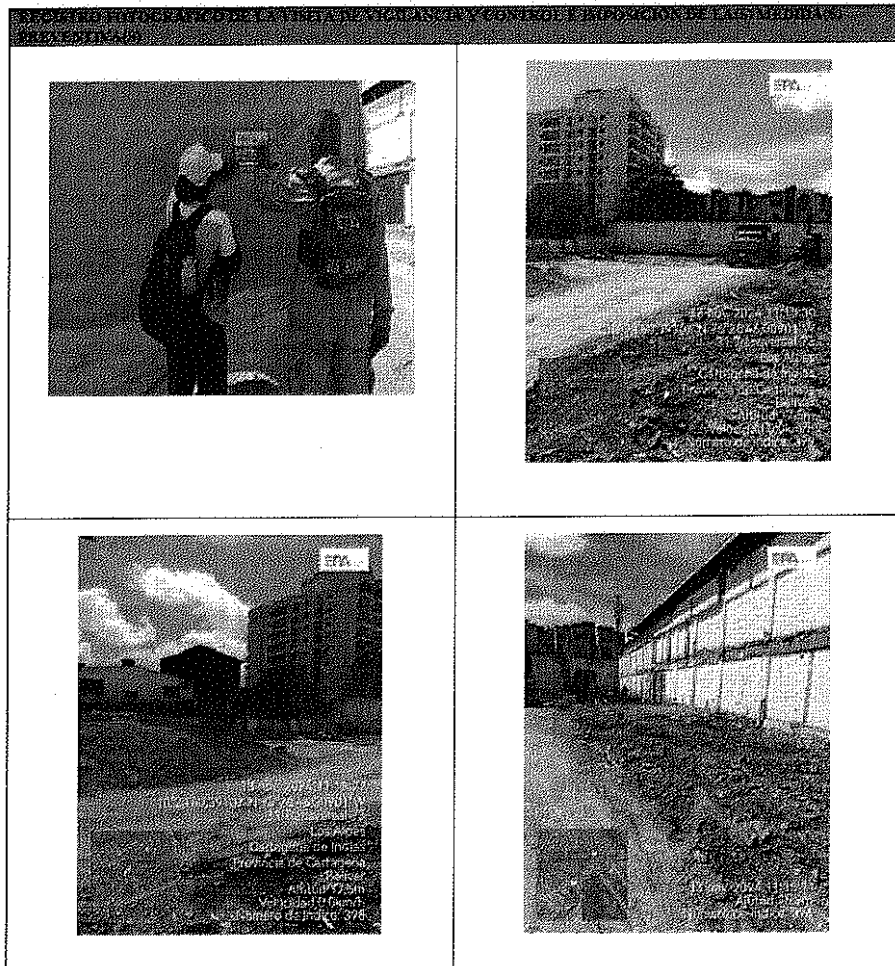
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito:	Fecha de inicio:	Fecha de Finalización:
El presente informe se refiere al hecho de contaminación ambiental que se produjo en el periodo comprendido entre el día 15 de mayo de 2018 y el día 15 de junio de 2018.		

OBSERVACIONES
Se recomienda a la obra Suspender de manera inmediata la salida y disposicion de RCD, hasta no contar con el pin generador, así mismo se hace referencia al oficio EPA-OP1-0086492024 con asunto requerimiento de informacion con radicado EXT-AMC-2024-0139425 donde describe que para generar cualquier actividad generadora de Residuo debe contar con el pin generador.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: <u>Liz Montañes Jabolón</u> Tipo y Número de identificación: <u>1040003256</u>	Firma: <u>Liz Montañes</u>
Nombre: <u>Jacinto Jabolón</u> Tipo y Número de identificación: <u>1040003256</u>	Firma: <u>Jacinto Jabolón</u>

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: <u>GILSON OLIVO</u>	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: <u>PARA 301</u>	



La obra ubicada en los Alpes Transversal 73 # 31 – 140 en donde se realiza presuntamente actividades de encerramiento de lote sin contar con pin receptor, de propiedad de la sociedad Certiobras Construcciones S.A.S. identificada con numero de Nit 900688562 – 5 representada legamente por el señor Edison Antonio Osorio Gutiérrez con cedula de ciudadanía No.8.854.701; deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 300 de 2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

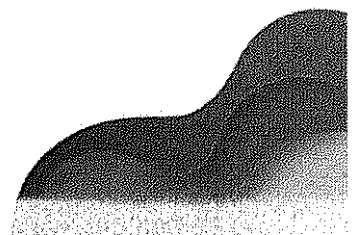
Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 300 de fecha 13 de noviembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02805--del 13 noviembre 2024**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en la resolución 0658 de 2019.

Que, como medida preventiva, se impuso: "**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDADES**", conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 "**Tipos de medidas preventivas**". El



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)"

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

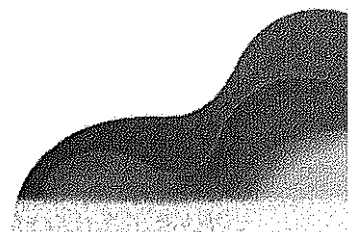
"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 300 - 2024, de fecha 13 de noviembre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta La obra ubicada en los Alpes Transversal 73 # 31 – 140 en donde se realiza presuntamente actividades de encerramiento de lote sin contar con pin receptor, de propiedad de la sociedad Certiobras Construcciones S.A.S. identificada con número de Nit 900688562 – 5.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación



de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 300 del 13 de noviembre de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la obra ubicada en los Alpes Transversal 73 # 31 – 140 en donde se realiza presuntamente actividades de encerramiento de lote sin contar con pin receptor, de propiedad de La sociedad Certiobras Construcciones S.A.S. identificada con numero de Nit 900688562 – 5 representada legamente por el señor Edison Antonio Osorio Gutiérrez con cedula de ciudadanía No. 8.854.701, por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 300 de fecha 13 de noviembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 02805-2024** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

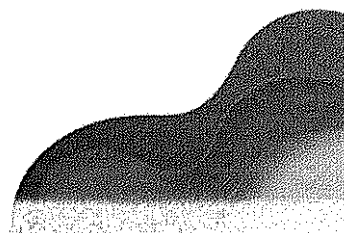
ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Certiobras Construcciones S.A.S. identificada con numero de Nit 900688562 – 5, representada legamente por el señor Edison Antonio Osorio Gutiérrez con cedula de ciudadanía No. 8.854.701 debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 300 de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Certiobras Construcciones S.A.S representada legalmente por el señor EDISON ANTONIO OSORIO GUTIÉRREZ con cedula de ciudadanía No. 8.854.701 al correo electrónico certiobras@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva,



previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA



Proyectó: Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor

